



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180022000
DEMANDANTE	JABIT ENRIQUE SANTIAGO NARVAEZ, DIANA PATRICIA NAVARRO SULBARAN, MARLY SANTIAGO NAVARRO, FARIDE MATIA NARVAEZ DE SANTIAGO, ANDERSON JOSE SANTIAGO NABARRO, JAVID ENRIQUE SANTIAGO NAVARRO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por JABIT ENRIQUE SANTIAGO NARVAEZ, DIANA PATRICIA NAVARRO SULBARAN, MARLY SANTIAGO NAVARRO, FARIDE MATIA NARVAEZ DE SANTIAGO, ANDERSON JOSE SANTIAGO NABARRO, JAVID ENRIQUE SANTIAGO NAVARRO contra NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES

*“(…) PRIMERO: Declarar responsable a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por la falla en el servicio, producto del atentado terrorista realizado por el ELN, que ocasiono lesiones físicas y mentales a **JAVID ENRIQUE SANTIAGO NAVARRO** y los perjuicios morales causados a los señores **JABIT ENRIQUE SANTIAGO NARVAEZ, DIANA PATRICIA NAVARRO, MARLY SANTIAGO NAVARRO, FARIDE MARIA NARVAEZ DE SANTIAGO, ARMANDO ENRIQUE SANTIAGO RUIZ, ANDERSON JOSE SANTIAGO NAVARRO e JAVID ENRIQUE SANTIAGO NAVARRO.***

SEGUNDO: En consecuencia, a la anterior declaración se condene a la NACIONMINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL a pagar por daño moral, las siguientes sumas y en la siguiente proporción:

NOMBRE	PARENTEZCO CONSANGUINEO	EQUIVALENCIA EN SALARIOS MINIMOS	S.M.M.L.V.
JAVID ENRIQUE SANTIAGO NAVARRO	Víctima, daño en salud. Regla excepcional	400	312.496.800

JAVID ENRIQUE SANTIAGO NAVARRO	<i>Víctima, daño moral</i>	<i>100</i>	<i>78.124.420</i>
JABIT ENRIQUE SANTIAGO NARVAEZ	<i>Padre</i>	<i>100</i>	<i>78.124.420</i>
DIANA PATRICIA NAVARRO SULBARAN	<i>Madre</i>	<i>100</i>	<i>78.124.420</i>
FARIDE MARIA NARVAEZ DE SANTIAGO	<i>Abuela</i>	<i>50</i>	<i>39.062.210</i>
ARMANDO ENRIQUE SANTIAGO RUIZ	<i>Abuelo</i>	<i>50</i>	<i>39.062.210</i>
ANDERSON JOSE SANTIAGO NAVARRO	<i>Hermano</i>	<i>50</i>	<i>39.062.210</i>
MARLY SANTIAGO NAVARRO	<i>Hermana</i>	<i>50</i>	<i>39.062.210</i>
TOTAL		<i>900</i>	<i>703.118.900</i>

(...)"

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. El auxiliar regular retirado **JAVID ENRIQUE SANTIAGO NAVARRO** fue incorporado como conscripto a las filas del Ejército Nacional y enviado en comisión a prestar su servicio militar obligatorio a la Policía Nacional y a ejercerlo en el departamento de Casanare, en perfectas condiciones física y psicológicas.

1.1.2.2. El día 26 de febrero de 2016 prestando su servicio militar y transportándose en el vehículo oficial tipo Camión de placas KGG-011 y siglas 43-0349 de propiedad de la Policía Nacional, el actor y un grupo de jóvenes conscriptos y sus mandos medios se desplazaban por la vereda la Florida del Corregimiento de Charle, jurisdicción del municipio de Agua Azul Casanare.

1.1.2.3. En el desplazamiento se presentó una detonación explosiva al paso del mencionado camión.

1.1.2.4. La detonación fue obra del Grupo guerrillero del ELN, frente José David Suarez.

1.1.2.5. La explosión ocasionó la muerte de 3 uniformados y heridas graves a parte del grupo que se transportaba en el camión descrito en el hecho segundo, entre ellos **JAVID ENRIQUE SANTIAGO NAVARRO**, recibió impacto fuerte en su cabeza y fractura de fémur derecho, y demás partes de su humanidad.

1.1.2.6. JAVID ENRIQUE SANTIAGO NAVARRO, sufrió las siguientes lesiones:

- Lesión craneoencefálica (contusión occipital), traumatismo del cabeza no especificado.
- Trauma miembros inferiores.
- trauma acústico (tinntius derecho,
- cicatrices múltiples
- Trastorno de estrés post trauma (múltiples internaciones)
- pérdida de audición por onda explosiva.
- Hospitalización con ingreso el 9 de abril de 2016 y egreso 25 de abril de 2016.
DX trastorno mixto de ansiedad y depresión
- hospitalización. Con ingreso 24 de junio de 2016 y egreso 09 de julio de 2016
DX
Trastorno de estrés pots traumático
- Hipoacusia conductiva bilateral 50 db oído derecho y 45db oído izquierdo

1.1.2.7. Los hechos anteriores fueron informados a la dirección general de la Policía Nacional mediante comunicado No. S-2016-0054463-DIPRO-UNPEC-29-23 del 26 de febrero de 2016 por el señor Mayor JAMES FERNANDO HOYOS NAVIA, jefe unidad Especial Cusiana.

1.1.2.8. El señor **JAVID ENRIQUE SANTIAGO NAVARRO** posee una pérdida de la capacidad psicofísica conforme a lo normado en el Dcto 094 de 1989 del 90.15% de disminución de su capacidad, o sea invalidez, producto del atentado sufrido cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, atentado que él no estaba en condiciones de soportar y configurándose en la falla en el servicio por parte de la demandada, de acuerdo a lo siguiente:

DECRETO 094 DE 1989

ARTICULO	NUMERAL	EDAD	PUNTOS	LESION	DISMINUCION
TABLA					
77	1-168	24	15	RODILLAS	57%
79	3-040		14	REACCIONES AL ESTRS	50.5%
82	6-035		11	SORDERAS BILATERAL	34%
86	10-003		8	CICATRICES	21.5%

Aplicando lo preceptuado en el artículo 88. Disminución capacidad laboral con varios indicios. Cuando se pretende concurrencia de varios índices debe aplicarse la siguiente formula.
DT= DLI +DL2+ DL3.....+DLn

DL1=DL (Disminución laboral que representa el primero de los índices)

$$DL1 = 57\%$$

$$DL2 = 50.5\%$$

$$DL3 = 34\%$$

$$DL4 = 21.5\%$$

$$DL2 = (100 - DL1) \frac{DL2}{100}$$

$$DL3 = 100 - \frac{(DL1 + DL2)}{100} DL3$$

$$DLn = 100 - \frac{(DL1 + DL2 + DL3 + \dots + DLn)}{100} DLn$$

$$DL2 = (100 - 57) \frac{50.5}{100} = \frac{43 \times 50.5}{100} = 21.71.5 \quad DL2 \text{ despejado} = 21.71$$

$$DL3 = 100 - \frac{(57 + 21.71)}{100} 34$$

$$DL3 = 21 \times 34 / 100 = 7.14 \quad DL3 \text{ despejado} = 7.14$$

$$DLn = 100 - \frac{(DL1 + DL2 + DL3 + DL4)}{100} DLn$$

$$DLn = 100 - (57 + 21.71 + 7.14 - 1) \times 21.5 / 100 = 4.3$$

SUMANDO LAS INCOGNITAS DESPEJADAS DTL= 90.15

1.1.2.9. Se configura por riesgo excepcional, falla en el servicio, falta de planeación estratégica y accionar negligente de organismo de inteligencia propio de la fuerza policial, por NO avisar o tomar las medidas necesarias para prevenir el ataque al comboy militar en que se movilizaba mi representado **JAVID ENRIQUE SANTIAGO NAVARRO**.

1.1.2.10. Dicha falla fue reconocida por la misma demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, en la página 2 del formato de calificación de informativo administrativo por lesión. **No. 268/2016** en sus consideraciones jurídicas que a la letra dice "... de otra parte, de acuerdo con la investigación efectuada por parte de policía judicial, allegada ante este despacho mediante informe ejecutivo _FPJ-3 de fecha 26/02/2016, caso número 850106109852201680083, de acuerdo a lo manifestado por el funcionario de policía judicial, señala que por la magnitud y las características de cómo se registraron los hechos, una de las hipótesis del crimen es: " que los policiales fueron atacados con explosivos (AE1) **por integrantes del grupo subversivo ELN ,el cual delinque en la región, más exactamente el frente José David Suarez de esta organización subversiva, además para esta época estaba celebrando un aniversario más de la muerte de varios dirigentes de este grupo insurgente y acostumbran a celebrar atacando a la fuerza pública"** (negrilla fuera de texto).

1.1.2.11. Se solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación - Barranquilla, la cual por factor territorial se dio traslado a la correspondiente en la ciudad de YOPAL (Casanare) donde se calendo audiencia de conciliación prejudicial para el día 07 de mayo del presente año en la procuraduría 72 Judicial I Administrativa, audiencia que no se llevó a cabo ya que el funcionario encargado de la respetiva procuraduría se encontraba incapacitado y no se había asignado reemplazo para la fecha asignada, venciéndose el termino previsto en el inciso 1º del artículo 20 de la Ley 640 de 2001, para lo cual anexo copia del recibido de la solicitud de conciliación.

1.1.2.12. Se presenta la presente acción sin la constancia de conciliación extrajudicial en razón del hecho anterior.

1.2. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. El demandado **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** –no contestó la demanda.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Manifiesta el apoderado de la parte **DEMANDANTE** que con relación al título de imputación aplicable a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que los mismos pueden ser de naturaleza objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, o por falla del servicio siempre y cuando dentro del material probatorio se encuentre acreditada la misma, señala que se ha sostenido igualmente que cuando una persona ingresa al servicio militar en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares y si esto no sucede porque muere o sufre daños, el patrimonio estatal debe responder ante tal resarcimiento.

Agrega, que existe una situación de protección de su integridad por parte de la entidad demandada, caso en el cual sólo deberá acreditarse el daño y el nexo de causalidad, que es claro que el daño ocurrió con fecha de 26 de febrero de 2016 en el atentado perpetrado frente a los agentes estatales, el cual está demostrado dentro del presente proceso.

Indica que se pueden observar los elementos de la responsabilidad, frente al daño antijurídico causado al señor Javier Santiago, se sustenta en las lesiones que sufrió durante la prestación del servicio, encontrándose acreditados según conceptos médicos elaborados por la dirección de sanidad, como son la lesión craneoencefálica, traumatismo de cabeza no especificado, trauma en miembros inferiores, trauma acústico en ambos oídos, cicatrices múltiples, trastorno de estrés post trauma.

Concluye que de igual manera se acredita el nexo causal, pues el daño sufrido y la omisión de la entidad pública demandada en garantizar la protección y seguridad a esta persona que ingresó al servicio totalmente sin ninguna lesión, sin ningún problema de salud y que abandonó el servicio con afectaciones y enfermedades que aún hoy lo siguen marcando y que son de tratamiento, como es el caso que

hasta hace poco todavía no teníamos siquiera una calificación, un acta de Junta médica que hemos esperado demasiado.

Afirma que se verifica en el informe administrativo del 20 de septiembre 2016, escrito por el director de protección y servicios especiales de la Policía Nacional, las circunstancias en que ocurrieron los hechos, que se trataron de actos del servicio como consecuencia del combate o accidente ocasionado en el mismo por acción directa del enemigo en tareas de mantenimiento, de restablecimiento del orden público.

Señala que igualmente se anexa prueba en el cual se plasma que el día 26 de febrero de 2016, fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a la lesión sufrida por el señor Javier Santiago, este se encontraba en el servicio de acuerdo a lo registrado en la minuta de vigilancia de la unidad de vigilancia especial y en ejecución de una actividad autorizada.

También se indica que el señor Javier Santiago, el día de los hechos se dirigía en compañía de un grupo de uniformados con dirección a la vereda Plan Brisa del municipio de Aguazul, Casanare, dando cumplimiento a lo ordenado mediante polígama emanado de la Jefatura del grupo de talento humano, libro en el cual se ordenaba la actualización de la huella y enrolamiento de la ISS del personal inscrito a la unidad, motivo por el cual se movilizaban en el vehículo tipo camión KGG 011 siglas 430349 y siendo las 10:55 h aproximadamente, a la altura de la vereda la Florida, corrimiento de Charter, municipio Aguazul, fueron objeto de un atentado terrorista al activarse una carga explosiva. Es así, que según lo expuesto hasta este momento el señor Javier Santiago se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, se encontraba en un acto de servicio y este mismo sufrió los desmanes que deja la guerra.

Hoy en día se encuentra afectado considerablemente, siendo una persona que le prestó el servicio al Estado, hoy en día se encuentra padeciendo múltiples padecimientos y viviendo de la caridad ajena por todos los daños que sufrió con ocasión de la prestación del servicio.

1.3.2. Por su parte, el apoderado de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** se ratifica en todas las actuaciones y manifestaciones que se han pronunciado por parte de esa defensa.

Aunado a ello se permite señalar que para que exista responsabilidad de la entidad que defiende en atención al régimen de responsabilidad del Estado establecido en el artículo 90 de la Constitución, se debe presentar falla en el servicio, lo que evidentemente no se presentó en este caso, puesto que no se cumple con los 3 elementos establecidos para que se pueda atribuir la responsabilidad como son el hecho, el daño y el nexo de causalidad.

Agrega, que al estudiar el nexo causal se puede establecer que el hecho no es por acción u omisión de un agente del estado, ni menos aun de un actuar omisivo de la policía.

En lo referente al daño manifiesta que se puede evidenciar dentro del expediente que el mismo no fue demostrado, pues dicho daño se logra evidenciar con la Junta Medico Laboral que realiza la Policía Nacional de acuerdo al decreto 1796 del 14 de septiembre del 2000 por ser un régimen especial, ya que la misma apenas fue llevada a cabo el día 4 de diciembre de 2020, es decir, la semana pasada, pero a la fecha no ha sido notificada al señor Jabit Enrique Santiago, lo que indica además que si el solicitante se encuentra inconforme con esa calificación, cuenta con un término de 4 meses para convocar a Tribunal Medico Laboral de Revisión militar y de policía, quien de acuerdo al artículo 18 del mismo decreto puede ratificar, modificar o revocar las decisiones adoptadas por la Junta Medico Laboral, instancia que aún no ha sido agotada y que por ende no se ha logrado determinar de manera definitiva cual es la supuesta afectación que tiene en su integridad física y las supuestas secuelas que le puedan generar en su vida cotidiana, lo que conlleva a que no pueda endilgársele responsabilidad de ninguna índole a la policía nacional pues no se cumple con los elementos necesarios establecidos para responsabilizar a la entidad.

Por último, precisa que si al solicitante se le otorga algún tipo de disminución en su capacidad laboral ya sea por medio de la Junta Medico Laboral o el Tribunal Medico se le concederán las indemnizaciones a que haya lugar de acuerdo a los turnos de pago que existan en ese momento.

Aclara que la Policía Nacional nunca fue omisiva, el servicio médico siempre se le prestó, a él nunca se le dejó desamparado, que se demoró sí en convocar a la Junta, pero el interesado debía hacer esas diligencias porque la Policía no lo puede obligar, en consecuencia al romperse estos elementos, que el demandante no logró demostrar sus dichos en las etapas procesales pertinentes dentro del presente proceso solicita nos e accedan a las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca **establecer si la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL debe responder o no por las lesiones causadas a JAVID ENRIQUE SANTIAGO NAVARRO mientras prestaba su servicio militar obligatorio.**

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL por los por las lesiones sufridas por el señor JAVID ENRIQUE SANTIAGO NAVARRO durante la prestación del servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace

necesario para la eficaz garantía de los mismos. Como lo menciona la apoderada de la parte demandada.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado el Consejo de Estado que el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto, estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

- 1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y
- 2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial

En otros términos, el reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35, el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

2.2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.2.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ El señor **JAVID ENRIQUE SANTIAGO RUIZ** es **hijo** de JABIT ENRIQUE SANTIAGO NARVAEZ y DIANA PATRICIA NAVARRO SULBARRAN¹, **nieto** de ARMANDO ENRIQUE SANTIAGO RUIZ y FARIDE MARIA NARVAEZ DE SANTIAGO ², **hermano** de ANDERSON JOSE SANTIAGO NAVARRO³ y MARLEY SMADRID SANTIAGO NAVARRO⁴.
- ✓ En el informe administrativo por lesiones No. 268/2016 figura como lesionado SANTIAGO NAVARRO JAVID ENRIQUE y se indicó:

El día 26 de febrero de 2016 siendo aproximadamente las 10:50 horas, con un personal policial y de auxiliares de policía entre ellos el señor auxiliar de policía SANTIAGO NAVARRO JAVID ENRIQUE, quien de acuerdo a lo informado por el señor oficial en mención, cuando se desplazaba en el vehículo oficial tipo camión de placa KGG 011 y siglas 43-0349 de propiedad de la policía nacional, desde el municipio de Yopal (Casanare), con dirección a la localidad lina YR ubicada en la vereda plan brisas del municipio de aguazul, con el fin de actualizar la huella y enrolamiento del iris, atendiendo el requerimiento del grupo de talento humano DIPRO mediante poligrama No. 0310 del 24 de febrero de 2016, a la altura de la vereda la florida del corregimiento del charte, jurisdicción del municipio de aguazul, al paso del vehículo accionan una carga explosiva que al parecer estaba enterrada en la vía y como resultado de la explosión quedan sin vida tres policiales y el señor auxiliar de policía sufrió un trauma en tejidos blandos que le generó una incapacidad medica por 15 días, de acuerdo a lo indicado en el formato de reporte de accidentes en la policía nacional.

- ✓ En la historia clínica del señor JAVID ENRIQUE SANTIAGO NAVARRO hospital de Yopal ESE, se anota: *“paciente víctima de emboscada artefacto explosivo trauma craneoencefálico leve, trauma de pierna derecha y de rodilla izquierda, se revaloro paciente con reporte de imágenes sin evidencia de lesiones óseas sin embargo persiste con leve dolor, CH sin leucocitosis no neurtoiflia, creatinina y glucosa normales, sin embargo decido dejar en observación para manejo medico analgésico está pendiente reporte de tac de cráneo se le explica al paciente”*⁵
- ✓ El 26 de febrero de 2016 se expidió incapacidad médica al paciente JAVID ENRIQUE SANTIAGO NAVARRO por 15 días⁶
- ✓ En la orden médica de ortopedia y traumatología se anota: *“observación, inmovilización miembro inferior derecho con vendaje bultoso, continuar manejo medico instaurado”*⁷

¹ Folio 58 CP

² Folio 54 CP

³ Folio 55 CP

⁴ Folio 57 CP

⁵ Folio 4 C2

⁶ Folio 8 C2

⁷ Folio 9 C2

- ✓ En la solicitud de contraremisión de segundo servicio de hospitalización clínica del oriente LTDA.- a servicio de consulta externa de segundo a primer nivel, se aporta resumen de historia clínica: *“paciente de 21 años de edad, quien porta carnet de salud de “CAFESALUD EPS”; requirió hospitalización por psiquiatría desde el pasado 09 de abril de 2016, luego de ser remitido del servicio de consulta externa prioritario a donde fue llevado por presentar síntomas depresivos” diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión.*⁸
- ✓ El concepto médico de la dirección de sanidad de la ESPIM clínica regional del caribe de fecha 2017/08/01 dado al paciente JAVID ENRIQUE SANTIAGO NAVARRO señaló: *“Paciente con antecedente de evento traumático en febrero de 2016 en Yopal, vereda plan brisa explosión en vía, murieron 3 comandantes y un compañero que prestaba servicio elementos y sintomatología ansiosa, llanto fácil, insomnio referencialidad, fenómenos de flashback, dos internaciones psiquiátricas. Manifiesta que actualmente no está tomando medicamentos y tiene reactivación de síntomas, trastorno de estrés postraumático”.*⁹
- ✓ En el acta de Junta Medica del 4 de diciembre de 2020 se indicó:

“(…) CONCLUSIONES.

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas:

A.1.HIPOACUSIA CONDUCTIVA LEVE BILATERAL POR AUDIOMETRIAS

A.2.ANTECEDENTE DE POSOPERATORIO DE ARTROSCOPIA DE LESION MENISCAL DE RODILLA DERECHA RECUPERADO SIN SECUELAS FUNCIONALES VALORABLES

A.3.TRASTORNO DE ESTRES POSTRAUMATICO SUSCEPTIBLE DE MANEJO MEDICO SIN SECUELAS VALORABLES

B. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:

A.1. NO AMERITA INDICE LESIONAL

A.2. NOAMERITA INDICE LESIONAL

A.3. NO AMERITA INDICE LESIONAL

C. Imputabilidad del servicio.

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:

C_En el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el *mis mismo*, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto

⁸ Folio 20-13 C2

⁹ Folio 27 C2

internacional, Se trata de Accidente Trabajo.

D. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: CERO PUNTO CERO POR CIENTO 0.00%
Total: CERO PUNTO CERO POR CIENTO 0.00 % (...)”

2.2.2 Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

Para este operador judicial es claro que el daño antijurídico le resulta atribuible a la entidad demandada bajo el régimen de daño especial, ya que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le es imputable a la administración, en virtud de las relaciones de especial sujeción que existen entre el Estado y los soldados conscriptos.

Pero es que además se encuentra demostrada la falla en el servicio por parte de la entidad demandada al exponerlo a movilizarse en vehículos oficiales por zonas peligrosas en las que pueden ser objeto de atentados como ocurrió en este caso. Es que los soldados reclutados en calidad de conscriptos, en cualquiera de sus modalidades deben ser destinados a realizar actividades de bienestar social en beneficio de la comunidad y tareas para la preservación del medio ambiente y la conservación ecológica.

En efecto, está demostrado que el señor SANTIAGO NAVARRO JAVID ENRIQUE entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud y fue herido cuando el vehículo oficial en el que se movilizaba fue objeto de la activación de una carga explosiva que al parecer estaba enterrada en la vía.

Así que, el **daño antijurídico** se encuentra demostrado con el informativo administrativo por lesiones No. 268/2016 y la historia clínica, luego, está probada la responsabilidad de la demandada.

2.3. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración y de acuerdo a lo señalado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado es necesario tener en cuenta el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral para fijar el quantum de los perjuicios.

Debemos diferenciar entre **el daño**, entendido como el hecho que se constata, la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio y **el perjuicio** que es la consecuencia que se deriva del daño, esto es, el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; el hecho de que se pruebe el daño no quiere decir que se encuentren demostrados los perjuicios, pues puede ocurrir que la persona se recupere totalmente del daño, luego, no habrá perjuicio.

En el presente caso si bien se logró demostrar el daño con las lesiones sufridas por el señor SANTIAGO NAVARRO JAVID ENRIQUE, del cual da cuenta el informativo administrativo por lesión y la historia clínica, no se logró demostrar el perjuicio, esto es, que la lesión sufrida por el señor SANTIAGO consistente en trauma craneoencefálico leve, trauma de pierna derecha y de rodilla izquierda, sin evidencia de lesiones óseas, le haya dejado algún tipo de discapacidad laboral después de su recuperación que ameritara una indemnización, primero, porque la parte demandante no lo demostró y segundo, porque en el acta de la Junta Medico Militar realizada el 4 de diciembre de 2020 se concluyó que presentaba una disminución de la capacidad laboral del 0.00%.

2.4. El artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso señala que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil¹⁰

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en los asuntos de primera instancia de mayor cuantía, un parámetro entre el 3 y el 7,5% de lo pedido.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso pese a existir una declaración de responsabilidad no hay una condena por no demostrarse los perjuicios, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

¹⁰ "(...). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

SEGUNDO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

MSGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c899716dc81259834f0fb2a576c7c304207c0a4122d27eff7ac4d709c7c266**

Documento generado en 02/03/2021 10:29:41 PM